

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 14-2018 -
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 09 de Marzo del 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Negociación Colectiva de los Trabajadores de la Planta de PESCAPERÚ Huarmey del Pliego de Reclamos 014-2006, representado por Felipe Gaspar Collas, contra el Auto Directoral N° 007-2018-REGION ANCASH-DRType/DPSC-CHIM del 06 de Febrero de 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, elevado con Decreto de fecha 21 de Febrero de 2018, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, con registro N° 485-2018 de Secretaría de este Despacho del 27 de Febrero de 2018, recaído en el expediente administrativo N° 014-2006-NC-SDNC-ISST-CHIM; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, de los antecedentes se advierte que a fojas 287, los trabajadores de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. COPEINCA, comunican el cambio de la comisión negociadora, representados por Felipe Gaspar Collas, Paulo Manuel Facho Luna y Víctor Jonhny García Lugo, y continuar con el trámite de la negociación y llevarla hasta su culminación, respecto al pliego de reclamos 2005-2006, 2006-2007.

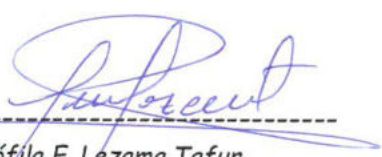
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°014-2018-REGION ANCASH-
DRType-CHIM DEL 09 de Marzo del 2018 -(07 folios.)

Chimbote, 14 de Marzo del 2018.




Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta entidad, mediante Decreto de fecha 17 de Agosto del 2017, dispone que previa a la continuación del trámite de la negociación colectiva, cumpla los recurrentes con informar al sindicato en mención se encuentra vigente, y si los recurrentes firmantes pertenecen al referido sindicato, otorgándoles un plazo, bajo apercibimiento de archivarlos.

Que, con fecha 05 de Setiembre del 2017, la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. representada por su Apoderada Fiorella Cecilia Ramírez Castro, solicita la nulidad del Proveído de fecha 17 de Agosto del 2017, señalando que:

No forman parte de la negociación que señala, especificando que el mencionado Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca - SINTRACOPI no tiene interés y carece de legitimidad para representar al SITRACOPHY, que es un Sindicato diferente, pues de conformidad con el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo el recurrente no ha acreditado haber absorbido o fusionado al SINTRACOPHY.

En tal sentido y con lo referido es evidente que el SINTRACOPI no tiene facultades suficientes para intervenir como parte del presente procedimiento, mucho menos para informar a su despacho de una nueva Comisión Negociadora para negociar supuestos pliegos de reclamos por periodos 2005-2006 y 2006 - 2007, cuando legalmente no cumplen con las formalidades de ley.

En la actualidad todas las personas que han participado en la supuesta asamblea (12 de Agosto del 2017) pertenecen a diferentes sindicatos de la empresa, por lo que, no entendemos de que nueva Comisión Negociadora es la que estarían comunicando a su despacho, si al supuesto sindicato que representan esto es al SITRACOPHY EX SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORACIÓN PESQUERA INCA PLANTA HUARMAY, SITRACOPHY, POR LOS PLIEGOS DE RECLAMOS 2005-2006, 2006-2007 no tiene representación.

El SITRACOPHY que fue el que inicio el presente expediente administrativo, se formó cuando pertenecía a otro empleador, es decir antes de que COPEINCA sea el nuevo empleador para dicha sede, en ese sentido al momento de la toma de dicha sede por absorción COPEINCA accionó vía judicial pretendiendo la disolución del SITRACOPHY y como consecuencia de ello se ordene la cancelación del registro por la autoridad administrativa de Trabajo, bajo los alcances del Art. 20 letra c) sobre causales para cancelación de Registro y Disolución del Sindicato de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y justamente por esta vía se declaró mediante Resolución N° 18 (sentencia) de fecha 18 de Julio del 2014, la disolución del STRACOPHY por pérdida de requisitos constitutivos y asimismo declara la Cancelación del registro sindical por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y mediante Resolución N° 19 de fecha 07 de Agosto del 2014 al no haberse impugnado la referida resolución se resolvió declarar consentida la misma, obteniendo la calidad de cosa juzgada, adjuntando como medio de prueba copia de ambas resoluciones recaídas en el expediente 359-2011 del Juzgado Mixto de Huarney.

Que, en ese sentido el referido sindicato se disolvió y su registro sindical quedó cancelado, mediante Auto Directoral 02-2014-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-CHIM de fecha 12 de Setiembre del 2014, en consecuencia tiene la calidad de cosa decidida.

Asimismo el artículo 18 de la Ley de Relaciones Colectivas refiere que el registro de un sindicato le confiere personería gremial para los efectos previstos por la Ley, así como para ser considerado en la conformación de organismos de carácter nacional e internacional.

Asimismo la nueva comisión que hacen de conocimiento a su despacho, conformada por tres trabajadores, esto es los Sres. Felipe Gaspar Colla, paulo Manuel Facho Luna y Víctor Jonhny García Lugo, a la fecha como hemos mencionado, se encuentran afiliados a diferentes sindicatos, en ese sentido, solicitamos tenga a bien considerar su despacho lo dispuesto en el artículo 12° literal c) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - D.S. N° 010-2003-TR que dispone Artículo 12.- Para ser miembro de un sindicato se requiere: (...)

c) no estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Estando a lo referido entonces no resulta válido que los señores mencionados indiquen que forman parte de nueva comisión para reclamar ante su despacho pliegos de reclamos por los periodos 2005-2006, 2006-2007 de un sindicato SITRACOPHY cuyo registro sindical a la fecha ha quedado anulado, y más aún si las personas mencionadas y los asistentes a la asamblea extraordinaria que le hacen de conocimiento, también los asistentes a dicha asamblea pertenecen a la fecha a otros sindicatos, en ese sentido y con los argumentos precisados resulta más que evidente que el presente procedimiento deviene en nulo.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°014-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE-CHIM DEL 09 de Marzo del 2018 -(07 folios.)

Chimbote, 14 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.

Que, solicitan tenga a bien considerar lo que resolvió la dirección de prevención y solución de conflictos mediante Auto Directoral N° 057-2016-RA-DRTYPE/DPSC-CHIM de fecha 31 de diciembre del 2016, que corre en el expediente administrativo n° 016-2010-nc-sdnc-Chimbote, en el cual declara fundado su recurso de apelación interpuesto, al acreditarse la sustracción de la materia evidenciándose que el SITRACOPHY no tenía personería sindical al haberse declarado la nulidad del registro sindical en vía judicial, por lo que ni el SINTRACOPI, ni los trabajadores que comunican la supuesta conformación de la comisión negociadora para representar a los ex trabajadores de la planta huarmey, no podrían actuar en su representación.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos mediante Auto Directoral N° 007-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM del 06 de Febrero del 2017, declara fundada la nulidad del acta administrativo presentado por la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C., y nulo el Decreto de fecha 17 de Agosto del 2017, emitido por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo, bajo el argumento que la nueva comisión conformada por tres trabajadores, se encuentran afiliados a diferentes sindicatos de la empresa, toda vez que el literal c) del artículo 12 del TUO de la Ley de relaciones colectivas de Trabajo, D.S. N° 010-2003-TR, establece que "para ser miembro de un sindicato se requiere no estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito", siendo así no resulta válido que los Señores formen nueva comisión para participar en la negociación colectiva, es más mediante sentencia recaída en la resolución N° 18 de fecha 10 de julio del 2014, expedida por el Juzgado Mixto de Huarmey, se declaró la disolución del sindicato SITRACOPHY por la pérdida de requisitos constitutivos y cancelado el registro sindical por la Autoridad Administrativa de trabajo, por lo tanto el sindicato SITRACOPHY ya no tiene vigencia al haberse cancelado su registro, carece de personería gremial, en concordancia con el inciso b del Artículo 36 del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece: "la representación de los tres trabajadores en la negociación colectiva estará sujeta de Tres (03) dirigentes sindicales cuando la organización sindical represente a menos de cincuenta (50) trabajadores"

Que, con fecha 15 de Febrero del 2018, el Comité de Negociación Colectiva de los Trabajadores de la Planta de PESCAPERÚ Huarmey del Pliego de Reclamos 014-2006, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 007-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM del 06 de Febrero del 2017: *¿Qué es el derecho a la negociación colectiva? Es el derecho que tienen las trabajadoras y trabajadores de unirse y conformar un sindicato y negociar con su patrón sus condiciones de trabajo, salario, prestaciones, turnos, días de descanso y todo lo que afecte su vida laboral. El propósito de negociar colectivamente es establecer los salarios, las prestaciones y derechos los trabajadores que vayan más allá de lo mínimo que ya esté garantizado por la ley, y también establecer los procedimientos para resolver asuntos entre los trabajadores y el patrón, cuando sucedan. Al negociar de manera colectiva, los trabajadores y el patrón tienen mejores posibilidades de resolver problemas en el lugar de trabajo antes de que se conviertan en algo grave, SIENDO DICHO DERECHO EL QUE SE INVOKA COMO DERECHO PRIMARIO PARA PODER NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR.*

La opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia del DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, reposa en "el artículo 2 del Convenio N° 87, lo que implica que todos los trabajadores que han dado inicio a una representación sindical para negociar, mediante un pliego de reclamos, deben concluir dicha negociación, mucho más si en el caso de autos, los trabajadores que piden su negociación, aún mantienen relación laboral con el empleador, por un derecho que se debió resolver y dar por resuelto en su oportunidad, derecho a la negociación que estuvo vigente cuando se formuló y que por la desidia o el interés oculto del empleador de no negociar, se tenga que castigar a los trabajadores, y desconocer el derecho de plantear su negociación como se hace hoy en día.

Visto los antecedentes de los hechos, debemos ver también que por convenios colectivos internacionales, refrendados por la Organización Internacional del Trabajo y reconocido por nuestro país, lo que lo convierten en norma interna de primer orden al mismo rango de la Constitución, así como nuestra propia Constitución Política del Estado, EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, es un derecho de primera generación y por ende considerado como DERECHO FUNDAMENTAL, el cual no puede ser conculcado ni burlado bajo ningún aspecto, muy por el contrario es una obligación de las partes lograr que la invocación de la negociación colectiva sea plasmada en el convenio colectivo correspondiente invocado por los trabajadores, en el presente caso como se ha expresado, resulta un derecho, que no puede dejar de realizarse

por cuanto vaciaría la esencia del mismo al no permitir realizar una negociación colectiva a la que tenía derecho este grupo de trabajadores.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA ORIGINAL:

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°014-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE CHIM DEL 09 de Marzo del 2018 -(07 folios.)**

Chimbote, 14 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.

La misma OIT continua expresando al respecto "...La negociación colectiva es un derecho fundamental, firmemente sustentado en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y reafirmado en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo que la Organización adoptó en 1998. La negociación colectiva es un mecanismo fundamental del diálogo social, a través del cual los empleadores y sus organizaciones y los sindicatos pueden convenir salarios justos y condiciones de trabajo adecuadas, además, constituye la base del mantenimiento de buenas relaciones laborales...", entendimiento de la buena relación laboral que debe entender y respetar el empleador, y por ende cumplir con dejar se desarrolle nuestra participación en una negociación colectiva.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expresado, nuestro derecho de negociar con el empleador es un derechos de orden constitucional que no puede negarse a realizar el empleador a pesar de haber cerrado un convenio colectivo o, por cuanto ella misma nos ha negado a ser parte de dicha negociación al negociar sin que participemos en la misma, por lo que debe seguir permitiéndose negociar con el empleador.

En consecuencia y en mérito de lo expresado solicito se revoque la recurrida y se declare infundada la nulidad deducida y se prosiga con los actuados.

Que, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores, de conformidad con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, para ser miembro de un sindicato se requiere:

- Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Que, en la negociación colectiva, es fundamental que la organización sindical, que represente a los trabajadores interesados, debe ser expresamente elegida y autorizada para su celebración, sin embargo se advierte de autos que mediante sentencia recaída en la resolución N° 18 de fecha 10 de julio del 2014, el Juzgado Mixto de Huarney, declaró fundada la demanda interpuesta por Corporación Pesquera Inca S.A.C. contra el Sindicato de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca S.A.C. - Planta Huarney SITRACOPHY, sobre Disolución de Sindicato, ordenando la disolución del sindicato SITRACOPHY por la pérdida de requisitos constitutivos, la misma que fue declarada consentida y cancelado el registro sindical por la Autoridad Administrativa de trabajo, mediante Auto Directoral N° 02-2014-Región Ancash-DRTPE/DPSC-Chim del 22 de Setiembre del 2014. Y en este contexto, el Sindicato de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca S.A.C. - Planta Huarney SITRACOPHY, no tiene existencia legal, ni representación sindical.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA ORIGINAL:

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°014-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE-CHIM DEL 09 de Marzo del 2018 -(07 folios.)**

Chimbote, 14 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.



Que de autos se observa, que los trabajadores de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C., Felipe Gaspar Collas, Paulo Manuel Facho Luna y Víctor Jonhny García Lugo, quienes forman parte de la nueva comisión negociadora en comento correspondiente a los periodos 2005-2006, 2006-2007, se encuentran afiliados a diferentes Sindicatos de la empresa, información que es corroborada por los impugnantes a folio 359, "Que los trabajadores que reclaman esta negociación, pertenecen a otros sindicatos en la actualidad, siendo ello correcto..." y en este sentido, para ser miembro de un sindicato se requiere no estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito, por lo tanto, esta actuación se contrapone a lo establecido por la ley de la materia, pues la nueva comisión negociadora, materia de autos, carece de legitimidad para representar a un Sindicato.

Que, la negociación colectiva es un proceso de diálogo entre los trabajadores y el empleador, por intermedio de sus representantes, cuyo fin es llegar a un acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad concernientes a la relación laboral; las partes deben contar con la representatividad legal para cumplir sus fines, pues respecto a los trabajadores, el Estado reconoce el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros, considerando que la afiliación es libre y voluntaria, asimismo el registro de un sindicato le confiere personalidad gremial para los efectos previstos por la ley, de conformidad con los artículos 2 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Y en el presente caso, no existe la figura de la representación sindical.

Que, en ese contexto, el Sindicato de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca S.A.C. Planta Huarmey SITRACOPHY, no tiene existencia legal, asimismo el SINTRACOPI y la nueva comisión negociadora conformada por Felipe Gaspar Collas, Paulo Manuel Facho Luna y Víctor Jonhny García Lugo, no tienen facultades para negociar los pliegos de reclamos correspondientes a los periodos 2005-2006, 2006-2007, pues los mismos impugnantes refieren en su escrito de fecha 13 de setiembre del 2017 (folio 358): "En lo que refiere a que el sindicato SINTRACOPHY ya no existe y que el sindicato SINTRACOPI, no la absorbido, resulta siendo correcto o verdad...". Así como, en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de Agosto del 2017, se detalla que se reunieron los suscritos trabajadores de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. de las sedes de Huarmey, Chimbote y Chancay, inmersos en los expedientes de negociación colectiva números 002-2006 y 014-2006-NC-SDNC, suscribiendo el acta 10 asistentes, de lo que se colige, que en el caso materia de autos, no se puede dar inicio a la negociación colectiva, por carecer de capacidad para representar a una organización sindical.

Estando a lo expuesto, a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Negociación Colectiva de los Trabajadores de la Planta de PESCAPERÚ Huarmey del Pliego de Reclamos 014-2006, representado por Felipe Gaspar Collas, contra el Auto Directoral N° 007-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 06 de Febrero del 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA ORIGINAL:

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°014-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE-CHIM DEL 09 de Marzo del 2018 -(07 folios.)**

Chimbote, 14 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto Directoral N° 007-2018-REGION ANCASH-DRType/DPSC-CHIM del 06 de Febrero de 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO


Abog. Elvis Joe Terrones Rodriguez
DIRECTOR REGIONAL



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°014-2018-REGION ANCASH-
DRType-CHIM DEL 09 de Marzo del 2018 -(07 folios.)

Chimbote, 14 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.